

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

GASTOS DE VISITA.

Art. 63. Ningún funcionario de la Inspección provincial percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 64. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección provincial con autorización de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, percibirán 15 pesetas el Jefe de la misma y 12 los demás empleados. Además, se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado y en segunda clase á los Oficiales y Aspirantes.

Art. 65. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 44 del presen-

te reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Inspección provincial, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 66. Los funcionarios de la Inspección rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Inspección, figurando en el cargo las cantidades recibidas, y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuvieren devengadas.

Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente.

Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Inspección que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes, y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 67. El Jefe de la Inspección provincial, con presencia de dichas cuentas parciales, formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados, justificados por

las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior, y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto del 12 por 100 sobre las dietas por utilidades.

Lo mismo estas cuentas que las parciales, se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por el Delegado, el cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse á partir de 1.º de Enero siguiente.

CAPÍTULO VIII.

ORDEN DE LOS TRABAJOS.

Art. 68. Las oficinas de la Inspección provincial realizarán los trabajos referentes á la inspección del tributo y á la del servicio, reclamando de las dependencias provinciales de Hacienda los datos precisos para la formación de las relaciones y estados, por ramos y conceptos, que se expresan á continuación:

Liquidación.

Art. 69. *Territorial*.—Art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 84 del reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.—Relación anual de las cantidades declaradas fallidas y de las incluídas á más repartir en los repartimientos del año siguiente.—

Artículos 6.º y 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.—Relaciones anuales de los términos municipales que tengan aprobados los registros fiscales en cualesquiera de sus tres clases de riqueza y demás que en ellos se expresan.—Art. 41 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 y disposición 1.ª transitoria de la misma.—Relaciones anuales expresivas de los casos comprendidos en ellos.—Real orden de 24 de Marzo de 1902.—Relaciones de las diferencias entre el importe de las obligaciones de primera enseñanza y el de los recargos municipales sobre Territorial, aclaratoria del art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.—Artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.—Relaciones de pueblos que no hayan cumplido los servicios en el plazo señalado.

Industrial.—Art. 6.º del reglamento publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.—Relaciones por pueblos de las industrias comprendidas en el segundo párrafo con el importe del recargo del 16 por 100 del Tesoro.—Art. 122 del mismo.—Relaciones trimestrales del importe de las bajas producidas.—Art. 125.—Relaciones trimestrales del importe de las altas declaradas.—Art. 144.—Relaciones anuales del importe figurado en los registros á que se refiere dicho artículo.—Artículos 147 y 148.—Cumplimiento de lo en ellos determinado.—Artículos 158 y 159.—Idem ídem.—Relación anual de las industrias que se ejerzan en cada provincia exentas de tributación, según el artículo 1.º del reglamento y núm. 6, tabla de exenciones.

Utilidades.—Art. 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.—Tarifa 1.ª,

epígrafe 1.º—*B.* Relación trimestral de las sumas liquidadas por este concepto.—*D.* Idem idem epígrafe 2.º—*A* Idem idem.—*C* y *D* idem idem.—Tarifa 2.ª, epígrafe 3.º—La misma relación, epígrafe 4.º—Idem idem.—Tarifa 3.ª, epígrafes 1.º y 2.º—*A B*, epígrafe 3.º—Idem 4.º—*A B*. Igual relación en todas ellas.—Reglamento de 29 de Abril de 1902.—Art. 10. Relación trimestral de las sumas abonadas á apoderados y de las liquidadas por esta contribución (párrafo 3.º del art. 5.º de la ley).—Artículo 17 del reglamento.—Relación trimestral de las entidades que hayan cumplido con lo que en él se previene, y de las que le hayan infringido.—Art. 25 de idem.—Relación trimestral de las declaraciones negativas presentadas en las respectivas provincias por los comprendidos en dicho artículo.—Art. 37 del reglamento y Real decreto de 17 de Febrero de 1903.—Relación de las Sociedades que no hayan dado cumplimiento á lo en ellos preceptuado.—Art. 38.—Relación de las sumas liquidadas expresando las razones por que dejan de tributar por las tarifas 1.ª y 2.ª las Sociedades de referencia. Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en los artículos 58 á 61 inclusive del reglamento.

Derechos reales.—Relación anual de los casos comprendidos en el artículo 79 del reglamento de 10 de Abril de 1902.—Idem de los que ocurran y á los que se refiere el artículo 112.—Idem idem, regla 7.ª del art. 123.—Idem regla 9.ª del art. 124.—Cumplimiento de los artículos 136, 137, 138 y 139.

Minas.—Art. 14 del reglamento de 28 de Marzo de 1900. Relación trimestral de altas y bajas producidas.—Relación anual de los casos comprendidos en los artículos 20 y 21 del reglamento.—Idem idem en el artículo 35.—Idem idem reglas 9.ª á 14.ª del art. 45.—Relación también anual referente á lo prevenido en la regla 20 del mismo artículo.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los contribuyentes que hayan adquirido cédulas de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase y elementos que hubiesen determinado la clasificación.

Idem del cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y regla 6.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de igual mes y año.

A la terminación del período voluntario (tres meses), relación de las entidades que no hayan cumplido lo dispuesto en la circular de 22 de Noviembre de 1889.

Cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 9 de Septiembre de 1896.

Relación anual de los casos comprendidos en la Real orden de 29 de Diciembre de 1902.

Impuesto de pagos.—Relación trimestral de las Corporaciones ó entidades que hayan dejado incumplido

el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Idem de los casos en que se hubiere hecho uso de la facultad concedida por el art. 19.

Impuestos sobre carruajes de lujo.—Artículos 8.º, 10 y 11 del reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

Relaciones anuales de los contribuyentes que se hallan comprendidos en ellos.

Idem de las altas y bajas producidas, art. 24.

Idem de los conciertos realizados, artículo 30.

Idem trimestral de los casos que ocurran de que trata el art. 32.

Relación anual de los propietarios de automóviles, Real orden de 15 de Junio de 1900.

Casinos y círculos de recreo.—Regla 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1900.

Relación anual de las sumas liquidadas.

Idem de los casos comprendidos en la 3.ª

Idem de los exceptuados. Real orden de 6 de Julio de 1901.

Impuestos de consumos.—Relación anual de las Corporaciones comprendidas en los artículos 301 y 302 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Idem id. en el art. 317 y en el 318.

Cumplimiento del art. 324, entendiéndose Agosto por Febrero, según el Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en las prevenciones de la Real orden de 24 de Octubre de 1902.

Transportes.—*Via terrestre.*—Relaciones anuales de los casos en que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 49 del reglamento de 20 de Marzo de 1900.

Idem del art. 51.

Idem en los artículos 57 y 58.

Timbre del Estado.—Relaciones anuales en los casos comprendidos en el art. 24 del reglamento de 27 de Marzo de 1900.

Idem de los comprendidos en los artículos 41 y 46.

Idem id. de los comprendidos en los 174 y 175 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y artículos 56 y 57 del reglamento para su ejecución.

Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 66 del reglamento.

Idem id. de los que encajan en los artículos 214 al 218 inclusive de la ley.

Impuestos sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Relaciones anuales de los casos comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900.

Idem trimestrales, idem reglas 4.ª y 5.ª del art. 13.

Monopolios.—*Producto de la Gaceta.*—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en el art. 13 de la instrucción de 11 de Agosto de 1886 (Gobernación).

Correos.—*Productos diversos.*—Relaciones trimestrales de lo liquidado é ingresado en las Tesorerías, según los artículos 247, 255 y 263 del reglamento de 7 de Junio de 1898 (Gobernación).

Productos de Telégrafos y de Teléfonos.—Relaciones trimestrales de los casos comprendidos en los artículos 43 y 44 del reglamento de 2 de Enero de 1891 (Gobernación).

Idem de los que encajen en el artículo 44 del reglamento de 9 de Julio de 1900 (Gobernación).

Idem de los comprendidos en los artículos 5.º y 133 del reglamento de 9 de Junio de 1903 (Gobernación).

Establecimientos penales.—Relaciones trimestrales de las sumas á que se contraen los párrafos quinto y sexto del artículo 5.º de la instrucción de 21 de Octubre de 1886.

Propiedades y derechos del Estado.—*Renta de los bienes del Estado en general.*—Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos.

Idem de las arrendadas, según el artículo 1.º de la instrucción de 16 de Junio de 1853.

Idem de los casos comprendidos en el art. 16 de la citada instrucción.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la misma.

Idem de los comprendidos en las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867. (Las facultades de los Gobernadores corresponden hoy á los Delegados de Hacienda.)

Renta de las fincas al servicio de la Administración.—Relaciones anuales de los arriendos comprendidos en el párrafo tercero del art. 57 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Idem id. regla 3.ª de la Real orden de 28 de Mayo de 1851.

Producto de canales y navegación fluvial.—Canal imperial de Aragón. Relación de las sumas liquidadas por la Dirección para comprobar si se cumple lo prevenido en el art. 64 del reglamento de 30 de Octubre de 1869. Canal de Isabel II.

Relación de las concesiones otorgadas, art. 51 del reglamento de 6 de Octubre de 1886, incluyendo las sumas anuales que deban satisfacerse en la Caja de la Dirección del Canal.

Tarifa de concesiones, art. 28, artículo 32, artículos 34, 35, 36 y 38.

Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.—Relación anual de las sumas contraídas en cuentas, según el art. 2.º del reglamento de 16 de Abril de 1889.

Veinte por 100 de la renta de Propios.—Relaciones trimestrales de las sumas liquidadas por este concepto.

Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en el art. 3.º de dicho Real decreto.

Idem sobre cumplimiento de lo prevenido en la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Idem de los casos comprendidos en las prevenciones segunda y quinta.

Idem de los casos en que no se cumple la prevención sexta.

Relación anual de los casos comprendidos en la séptima, todas de la mencionada Real orden.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.—Cumplimiento de la disposición segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1859.

Idem de las comprendidas en los casos que cita la tercera.

Idem de id. la cuarta, ambas de la mencionada Real orden.

Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.—Relación de las sumas liquidadas á las Empresas de ferrocarril, según lo prevenido en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 (Fomento).

Asignación para reintegro de los gastos del depósito de Aduanas.—Relación de las sumas contraídas en cuentas.

Artículo 4.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1894 (Ordenanzas de Aduanas).

Asignación de las Diputaciones Provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.—Relación anual de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el segundo párrafo del art. 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.—Relación anual de las Corporaciones que posean inscripciones emitidas á su favor ó bienes ó censos de su pertenencia.

Artículo citado en el subconcepto anterior.

Diez por 100 sobre los arbitrios de pesas y medidas.—Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 (Gobernación).

Ventas. Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, etc.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Relación anual de los casos comprendidos en el art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 22 de la instrucción de 21 de Junio del mismo año.

Idem de las fincas y censos por procedencias, adjudicados á compradores.

Idem trimestral de los casos comprendidos en los artículos 28 y 34 de la instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903.

Idem id. de los que trata el artículo 92 de la misma.

Idem id. de los comprendidos en el 94 de la mencionada instrucción.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que la Administración de Contribuciones de esta provincia eleva á este Ministerio encareciendo la necesidad de dictar una disposición en la que se declare aplicable la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, sobre inutilización de alcoholes extranjeros al ramo de consumos, ó que se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Resultando que el arrendatario del impuesto en esta Corte dedujo ante la Administración de Contribuciones una reclamación en la que, al mismo tiempo que la revocación de un acuerdo de la Alcaldía, interesa se declare que los alcoholes impuros ó desnaturalizados se inutilicen para el consumo por los medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de oír á la Alcaldía, resolvió que el asunto sometido á su conocimiento era, indudablemente, una cuestión reglamentaria, comprendida en el art. 24 del vigente reglamento del impuesto:

Resultando que el arrendatario solicitó de la Alcaldía se le manifestase las reglas que el Laboratorio químico municipal tenía establecidas para efectuar la inutilización del alcohol, al objeto de tener una norma fija para diferenciar los alcoholes legalmente inutilizados de los alcoholes puros, solicitud que no fué contestada por la Alcaldía, limitándose ésta á ordenar al arrendatario la devolución de las cantidades depositadas por los introductores de alcohol, por el solo hecho de la manifestación de éstos de que el líquido que introducían era alcohol impuro y desnaturalizado, y por el informe de la Comisión respectiva:

Resultando que la Administración de Contribuciones, después de razonar su decisión, opina que debe accederse á lo solicitado por el arrendatario, y consultar á este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento de 4 de Septiembre de 1902, la conveniencia de dictar una disposición que determine se aplique la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 al ramo de consumos, ó se dicten para éste reglas precisas para inutilizar alcoholes impuros:

Considerando que, existiendo en la actualidad los mismos fundamentos ó motivos que se han tenido en cuenta para dictar el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y la Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, además de las múltiples diferencias que constantemente se originan entre los particulares y los encargados de recaudar el impuesto de consumos, diferencias que es forzoso resolver con una medida que facilite á la industria y al comercio, en gene-

ral, el libre tráfico, y garantice á la vez los intereses de la Hacienda ó los de sus subrogados:

Considerando que la disparidad de criterios al presentarse por los particulares en los fielatos alcoholes impuros para su reconocimiento, dá lugar á reclamaciones más ó menos fundadas, y en las que la pasión ó la idea de lucro impiden en la generalidad de los casos la aplicación de los preceptos reglamentarios y la adaptación de éstos á las tarifas del impuesto:

Considerando que al no estar obligados los conductores de especies gravadas con el impuesto á declarar la cantidad y clase de aquéllas, es evidente que si los encargados de fiscalizar y verificar la exacción de aquél no tienen señalado de antemano un procedimiento que dé la pauta para la inutilización del alcohol que se presente con condiciones para el consumo, dado su incompleta rectificación, se mantendrán á diario las susodichas diferencias, y, lo que es peor aún, se corría el riesgo de que la salud pública sea atacada en el caso de que la inutilización no se realice ó de que se verifique en condiciones que permita con una simple operación hacer desaparecer los efectos de la desnaturalización, y, como consecuencia de todo, el fraude:

Considerando que los procedimientos que se emplean en la actualidad para desnaturalizar el alcohol varían según sea la naturaleza de la industria que utiliza esta especie:

Considerando que la desnaturalización de los alcoholes impuros por medio del metileno ó de las resinas adolecen del inconveniente de ser productos que tienen en el mercado un precio relativamente elevado, y en muchos casos de difícil adquisición:

Considerando que el medio establecido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1887 es sencillo, de fácil aplicación y de precio muy barato, teniendo á la vez la ventaja de que el petróleo puede adquirirse aun en los pueblos de menos importancia y de escaso vecindario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produzcan en España se inutilicen para el consumo por los mismos medios establecidos en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887, dictada para los extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903. —Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Subdelegado

de Medicina del distrito de Palacio en esta Corte, para que se aclare el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dispone no podrá tener efecto el ingreso de dementes en observación en los Manicomios sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, manifestando que, en los dieciseis años que lleva de ejercicio en el cargo, no ha sido requerido ni se le ha ordenado emitiera informe alguno en las instancias de ingreso de dementes, y si solamente el V.º B.º del reconocimiento de las firmas de los Facultativos que deben certificar de las enfermedades de los enajenados, y rogando, por último (si la disposición del art. 5.º del citado Real decreto no está en desuso), se exprese en la Real orden que se dicte, si los informes de los Subdelegados de Medicina, confirmatorios de los emitidos por los Facultativos, deben ser extensivos para todos los Manicomios:

Considerando que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, lejos de haber sido modificado ni estar en desuso, rige en todas sus partes, debiendo cumplirse cuanto en él se dispone, adoptando las medidas de garantía y seguridad necesarias para evitar puedan ser reclusos, aunque sólo sea con carácter de observación, enfermos que no revistan todos los caracteres de los enajenados:

Considerando que no puede ser nunca obstáculo para eludir el cumplimiento de las leyes el mayor ó menor desuso en que aquéllas hayan caído, con tanto menos motivo, cuando, como en el presente caso, se trata de un precepto justísimo en su esencia, y que está sancionado precisamente para evitar cuestiones de familia en materia tan grave como la reclusión temporal de un individuo en el que su estado mental pueda ser de tal índole que no exija, sin embargo, un sistema para su curación tan duro y represivo como el de un Manicomio, y que todas las garantías que se adopten serán escasas para evitar que ingresen en dichos establecimientos las personas que pueden obtener una perfecta curación hallándose al cuidado de sus familias, y cuyo padecimiento pudiera más bien exacerbarse con el régimen, para ellos innecesario, del Manicomio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se confirme nuevamente lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que obliga á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes á emitir informes razonados acerca de la verdadera urgencia y necesidad de la reclusión; debiendo advertirse que no se dará en lo sucesivo ingreso en los Manicomios á ningún enfermo cuando no conste dicho requisito en los expedientes que promuevan.

Segundo. Que se declare que esta

disposición será extensiva á todos los Manicomios de España, sea cualquiera el carácter que ostenten y los fondos con que se sostengan.

Y tercero. Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todas las Autoridades, funcionarios del ramo y el público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1903. —G. Alix.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta* del día 27 de Noviembre).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la «Demasia á la mina Isabel», núm. 1.070, del término municipal de Vañes, por el concesionario D. Recaredo Uhagón, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil, por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de los dieciseis mil cuatrocientos metros cuadrados demarcados para referida Demasia á Isabel.

Palencia 14 de Noviembre de 1903. —El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Tomás», núm. 1.119, sita en el paraje nombrado El Esgobio, del término municipal de Vañes, por el concesionario D. Recaredo Uhagón, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil, por hallarse al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las cuatro pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 14 de Noviembre de 1903. —El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Baldomero Valle Gonzalo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Dueñas, en causa que por este Juzgado se le siguió, en unión de otro, por hurto, se sacan á tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo y bajo las condiciones que después se expresarán, los bienes muebles embargados á dicho procesado que á continuación se expresan:

Doa sacos que contienen dieciseis arrobas de sal común; tasado todo en dieciseis pesetas.

Una mesa azufrador, de pino, nueva, redonda; en cinco pesetas.

Tres arrobas de harina panadera; en once pesetas.

Total, treinta y dos pesetas.

Los relacionados bienes se hallan depositados en D. Benito Asenjo Caballero, vecino de Dueñas.

Condiciones de la subasta.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día doce de Diciembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que si hubiese postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate.

Dado en Palencia á veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido, en el sumario que se sigue en averiguación del autor ó autores de dos disparos de arma de fuego, producidos la noche del veintiuno al veintidos de Agosto último, se ha acordado se cite á los denunciados Ramón Iglesias Salazar (a) Tarugo y Alfonso Lozano Mozos (a) Serrano, de cuarenta y uno y treinta y ocho años de edad respectivamente, casados, gitanos, tratantes en ganados y vecinos de esta Capital, á medio de cédula que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de quinto día comparezcan ante este Juzgado, Barrionuevo, doce, á fin de ampliar sus declaraciones en expresado sumario, bajo la multa de veinticinco pesetas.

Palencia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

En conformidad con lo dispuesto en el reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, se ha formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos en virtud de conciertos gremiales voluntarios, á fin de hacer efectivo dicho impuesto durante el año 1904, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él puedan formular las reclamaciones de agravio que crean conducentes á su derecho, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por legales que sean.

Las Cabañas 28 de Noviembre de

1903.—El Alcalde, Lúcio Salomón.—El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Formado el repartimiento de consumos para hacer efectivo dicho impuesto en el año de 1904, por concierto gremial voluntario, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que sea examinado por los individuos de dicho concierto y expongan las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo.

Con el mismo fin y en dicha Secretaría se halla expuesto también el proyecto de presupuesto municipal de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1904 y por término de quince días, para que todo vecino pueda examinarle y exponer lo que estime oportuno.

Arconada 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Ruíz.—P. S. M., Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Próxima la fecha de la terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Guarda de campo y ganado mayor de esta villa para el año de 1904, con el salario de 48 fanegas de trigo por sus servicios, que le serán abonadas en el mes de Septiembre por los ganaderos, previo repartimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Abarca 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Habiendo sido formado el repartimiento del impuesto sobre la ganadería correspondiente al segundo semestre del año vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lantadilla 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Estéban González.

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos, y por los representantes del gremio el reparto de los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles y siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarles y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como al siguiente día de espirar el plazo á las once ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Lantadilla 28 de Noviembre de

1903.—El Alcalde, Estéban González.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de consumos de este distrito para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Vega de Bur 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de consumos para el año de 1904 por los representantes del gremio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que sea examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean procedentes en dicho plazo.

Payo de Ojeda 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mateo Martín.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Los proyectos de los repartimientos de consumos por los grupos de cereales y líquidos para el año 1904 se hallan expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del artículo 309 del reglamento del ramo vigente.

Becerril de Campos 28 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Gatón.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de concierto gremial voluntario de consumos para el año próximo de 1904, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, comenzando á contarse desde el día en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perazancas 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Celestino García.—El Secretario, Pedro Pérez García.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto del concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo venidero de 1904, advirtiéndose á los contribuyentes que pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones aunque sean legales.

Villagimena 27 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Tárro.—El Secretario, P. A., Claudio Estéban.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Formado por los representantes de los gremios el reparto para hacer efectivo el impuesto de consumos de este término municipal en el ejercicio de 1904, queda desde esta fecha expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de su exposición pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado éste serán desestimadas las que se presenten.

Revilla de Campos 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Guillermo Estéban García.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Obtenida la competente autorización para hacer obras de reparación en la panera del Pósito de esta villa, se anuncian las mismas en pública subasta, la cual tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Corporación, ante el Señor Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario, bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el acto del remate, que será por pujas á la llana, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta necesitan consignar el 5 por 100 del importe de las obras.

Villalcázar de Sirga 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, David Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de treinta fanegas de trigo que percibirá el agraciado de los contribuyentes de este término municipal. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo se halla vacante la de Guarda del ganado de esta villa, dotada con el haber anual de cuarenta y seis fanegas de trigo que percibirá por repartimiento. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de quince días, siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de la Corporación municipal.

Itero de la Vega 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Enrique López.

Anuncios particulares

VENTA DE FRESNO.

Se vende una corta de fresno en la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 33.